



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III**

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

**AUTOS Y VISTOS:** este expediente **FLP 71440/2019/CA2**, Sala III, caratulado: "**G., R. E. c/ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación s/ amparo ley 16.986**", procedente del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 9, de Lomas de Zamora.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**El juez Vallefin dijo:**

**1. La sentencia recurrida y sus agravios.**

1. Llega la causa a esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con el patrocinio letrado del defensor público oficial, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 2024, por la que cual el *a quo* resolvió declarar abstracto el objeto de la presente acción de amparo, promovida por la señora R. E. G. contra el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación. Para decidir así, el juez de primera instancia consideró que el objeto peticionado por la actora -la inscripción en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud- se encontraba cumplido con la medida cautelar dictada en autos. Asimismo, impuso costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN) y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

2. Los agravios de la parte actora pueden sintetizarse así: **a)** la decisión tomada clausura el proceso, por cuanto, al omitir dictar sentencia deja desatendido su derecho a obtener tutela judicial suficiente que la ampare en su salud; **b)** existe un interés concreto en recibir un pronunciamiento jurisdiccional que reconozca el



derecho de la amparista a obtener y mantener su inscripción en el registro mencionado, sobre todo por el modo en que fue otorgada, el cual es de esencia provisoria y pone en real riesgo su continuidad; **c)** por la enfermedad que padece la amparista requiere de por vida el suministro eléctrico; y **d)** el decisorio contradice normativa internacional que rige en la materia y atenta contra el principio de no regresividad.

**3.** La parte demandada contestó los agravios recursivos de la actora y por su parte, la defensora pública oficial, tomó intervención y solicitó se haga lugar al recurso revocando la sentencia.

## **II. Antecedentes.**

**1.** En la anterior intervención de esta Sala se realizó un detallado relato de las circunstancias fácticas de la causa, al que cabe remitir en honor a la brevedad.

Por entonces, cabe recordar, se tuvo por acreditado que R. E. G. posee certificado de discapacidad, expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, y que posee diagnóstico de electrodependiente osteogénesis imperfecta, por lo cual su médico tratante, el doctor Héctor A. Arias, le prescribió utilizar silla de ruedas motorizada, con necesidad de carga eléctrica de siete (7) horas todas las noches para no perder autonomía y puntualizó que "debe asegurarse la provisión del suministro eléctrico en forma permanente ya que toda su vida depende del uso de la silla electropropulsada". Asimismo, el doctor Damián Palmara -especialista jerarquizado en ortopedia y traumatología- justificó la necesidad





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

de que la señora G. utilice una silla de ruedas ortopédica motorizada modificada, "ya que al utilizar silla de ruedas tradicional presentaba fracturas en costillas y antebrazos".

Por otra parte, de las constancias de la causa consta que la amparista, el 11/7/2018, solicitó al Ministerio de Salud su inscripción en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud y fue desestimada por dicho organismo, en razón de que "un corte en el suministro eléctrico no pone en riesgo la vida del paciente consignado ni la salud del mismo" (24/04/2019).

2. Luego de confirmada la medida cautelar por este Tribunal, la actora el 4/11/2022 denunció su incumplimiento y en fecha 17/4/23 el Ministerio de Salud de la Nación informó que el procedimiento de inscripción en el registro en cuestión se encontraba cumplido, lo que motivó el dictado de la decisión que aquí se cuestiona.

### **III. Tratamiento de la cuestión.**

#### **1. Conceptos preliminares. El derecho a la salud de la actora.**

1. Corresponde recordar que en numerosos precedentes este Tribunal ha destacado el marco constitucional del derecho a la salud según la jurisprudencia de la Corte Suprema y el derecho internacional de los derechos humanos.

En lo sustancial, se ha expuesto que el derecho a la salud, especialmente cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales; arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**1.1.** Estos parámetros deben conectarse, en el caso, con las previsiones que emanan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental (cfr. art. 12.1.).

Sumado a lo anterior, cabe recordar que la ley 25.280 (B.O. 04/08/2000) aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. En lo que aquí concierne, prevé expresamente la obligación de los Estados Parte, de trabajar prioritariamente en la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad (Art. 2, apartado 3, inciso b).

**1.2.** También debe puntualizarse que, a nivel infra constitucional, la ley 27.351 (publicada en el Boletín Oficial el 17/05/2017) reconoció -en lo que aquí interesa- que el titular del servicio eléctrico o uno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente por cuestiones de salud tendrá garantizado en su domicilio el servicio eléctrico de manera permanente y gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de





Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional (arts. 2 y 3), (el subrayado es propio).

#### **2. La aplicación de las pautas precedentes al caso de autos.**

1. En primer término, vale aclarar que, ante la falta de contestación del informe previsto en el artículo 8 de la ley 16.986 por parte de la demandada, el debate de primera instancia quedó limitado por los hechos alegados por la actora y la prueba acompañada.

2. Expuesto lo anterior, se adelanta que la apelación deducida por la parte actora tendrá acogida.

De principio, corresponde señalar que le asiste razón a la recurrente en cuanto corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que convierta en definitiva la decisión cautelar adoptada en aquel momento y reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, resulta importante remarcar que la amparista por las afecciones que padece y conforme lo señalado por sus médicos tratantes, requiere de por vida el suministro eléctrico, sin interrupciones. Sumado a ello, por no contar con conexión a gas en su domicilio deviene indispensable también su uso para la calefacción y evitar así episodios de neumonías vinculados a su patología.

En efecto, se advierte que la inscripción en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud se logró producto del cumplimiento del anticipo jurisdiccional. En este sentido, es importante subrayar el carácter provisorio y accesorio de las medidas cautelares, las que no tienen un fin en sí mismo, sino que



sirven al proceso. Aplicado al caso en cuestión puede colocar en riesgo su continuidad en el futuro y de esta manera verse afectado el derecho a la salud de la amparista.

Precisado lo anterior, estimo que existen razones para apartarse de lo decidido por el magistrado. Ello, teniendo en consideración la afectación del nivel de salud que podría ocasionar en la actora la suspensión o interrupción de la inscripción dispuesta cautelarmente.

Consecuentemente, **propongo al Acuerdo:** hacer lugar al recurso de la parte actora y, en su mérito, revocar la sentencia apelada, ordenando al Ministerio de Salud que garantice a R. E. G. la inscripción y su mantenimiento de forma permanente en el "Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud", de acuerdo a las disposiciones de la ley 27.351, con costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Así lo voto.

**El juez Lemos Arias dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el juez Vallefín, me adhiero a la solución que propone en el voto que antecede.

Por tanto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de la parte actora y, en su mérito, revocar la sentencia apelada, ordenando al Ministerio de Salud que garantice a R. E. G. la inscripción y su mantenimiento de forma permanente en el "Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud", de acuerdo a las disposiciones de la ley 27.351, con costas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Regístrese. Notifíquese. Firme que quede, devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN  
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS  
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY  
SECRETARIO

